

Viedma, 15 septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: “ARRIAGA, LILIANA BEATRIZ C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS” - EXPTE. N° VI-00991-C-2025

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 11/12/2025 se celebra la audiencia prevista en el art. 333 del CPCC, oportunidad en la que se fija el objeto de prueba y se proveen los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En lo que aquí interesa, respecto de la parte actora se tiene por agregada la prueba documental incorporada en autos y se admite la prueba documental en poder de terceros dirigida, entre otros, a Talleres del Sur, a fin de que acompañe las constancias documentales que obraran en su poder relativas a la reparación del vehículo Fiat Toro dominio AE854KA, siniestrado el 25/11/2024, incluyendo comprobantes de ingreso de repuestos, fechas de envío y recepción y, en su caso, las razones de recepciones parciales o ampliaciones en la provisión de aquéllos.

Asimismo, se admite la prueba informativa dirigida a Talleres del Sur para que informe si el día 06/02/2025 concurrió personal de esa empresa por un reclamo efectuado por la actora, indicando el lugar en que ésta se encontraba, el vehículo que conducía, la razón de la comparecencia y el resultado de las tareas efectuadas; como también las fechas de ingreso y egreso del rodado, cantidad y tipo de repuestos solicitados y fechas de cada pedido.

2.- Producidas las medidas ordenadas, Talleres del Sur acompaña documentación relativa a las órdenes de trabajo y posteriormente informa que no cuenta con mayor documentación que la oportunamente remitida.

3.- En fecha 19/05/2026, mediante Mov. E0025, la parte actora cuestiona la respuesta brindada por Talleres del Sur y solicita autorización para incorporar capturas de pantalla correspondientes a conversaciones mantenidas mediante la aplicación WhatsApp con un contacto identificado como “Talleres Del Sur Guaragnini”.

Sostiene que mediante dichos intercambios pretende demostrar la existencia de registros vinculados con la reparación del vehículo y solicita que el Sr. Gabriel Guaragnini reconozca o desconozca las conversaciones acompañadas.

De las capturas agregadas surge que los intercambios datan del período comprendido entre el 07/01/2025 y el 06/02/2025 y versan, entre otras cuestiones, sobre recepción y faltante de repuestos, estado de la reparación, entrega del vehículo y el desperfecto ocurrido el 06/02/2025.

4.- De lo solicitado se confiere traslado a la demandada.

En fecha 05/08/2026, vencido el traslado, la parte actora solicita que se tenga por incorporada la documental y, mediante providencia de fecha 10/08/2026, se dispone: “Atento lo manifestado, las constancias de autos y vencido el traslado conferido en mov. I0030, tiénese por incorporada la documental acompañada mediante mov. E0025, sin perjuicio de su valoración en la oportunidad procesal correspondiente”.

5.- Contra dicha providencia, la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sostiene, en esencia, que las capturas constituyen prueba documental que no fue acompañada ni ofrecida por la actora en la oportunidad procesal correspondiente y que, en consecuencia, su incorporación resulta alcanzada por el principio de preclusión.

Agrega que no se ofreció prueba pericial informática destinada a verificar la autenticidad del intercambio y que su mandante resultó ajena a las conversaciones cuya incorporación se pretende.

Formula reserva del caso federal y concreta su petitorio.

6.- Firme el llamado de autos, quedan las actuaciones en condiciones de resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos de ese modo los antecedentes, corresponde resolver si resulta procedente mantener la incorporación como prueba documental de las capturas acompañadas mediante Mov. E0025 o si, como sostiene la recurrente, su presentación resultó extemporánea.

2.- En forma preliminar, cabe señalar que la presente acción fue promovida el 27/07/2025, encontrándose plenamente vigente el Código Procesal Civil y Comercial aprobado por Ley 5777. Por ello, no se presenta en el caso cuestión alguna de derecho transitorio y corresponde resolver conforme al régimen procesal actualmente vigente.

3.- También corresponde precisar que, si bien la recurrente cita al art. 238 del CPCC al interponer la reposición, dicha referencia corresponde a la numeración del régimen procesal anterior. La reposición se encuentra actualmente regulada por los arts. 216 y siguientes del CPCC, circunstancia que no obsta al tratamiento del recurso pues el contenido de la presentación permite identificar inequívocamente el remedio intentado.

4.- El art. 216 del CPCC establece que la reposición procede contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el órgano que las dictó pueda revocarlas por contrario imperio. A su vez, el art. 217 prevé que debe interponerse y fundarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Cumplidos tales recaudos, corresponde ingresar al tratamiento sustancial del planteo.

5.- Ahora bien, el art. 304 inc. 8 del CPCC impone a quien promueve la demanda la carga de ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. En concordancia con ello, el art. 306 dispone específicamente que con la demanda debe acompañarse la prueba documental que se encuentre en poder de la parte y ofrecerse la restante prueba, debiendo individualizarse aquella documentación que no se encuentre a su disposición.

Por su parte, el art. 308 del mismo cuerpo normativo establece que, después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fecha posterior o anteriores respecto de los cuales, bajo juramento o afirmación, manifieste no haber tenido antes conocimiento.

6.- Es bajo esas reglas que debe examinarse la documental cuestionada.

De las capturas acompañadas mediante Mov. E0025 surge que las conversaciones se desarrollaron entre los días 07/01/2025 y 06/02/2025, es decir, varios meses antes de la promoción de la demanda del 27/07/2025.

Asimismo, de su propio contenido se desprende que la Sra. Arriaga intervino personalmente como interlocutora en dichos intercambios. No se está, por ello, frente a documentos generados con posterioridad al inicio del proceso ni a documentación cuya existencia pudiera razonablemente resultar desconocida para la actora al momento de demandar. Las propias capturas muestran comunicaciones de enero y febrero de 2025 mantenidas por la accionante con el contacto identificado como Talleres del Sur.

Tampoco al solicitar su incorporación se afirmó que se tratara de documentación

anteriormente desconocida ni se invocó alguna imposibilidad previa para acompañarla. Por el contrario, la actora justificó su presentación en la respuesta dada durante el proceso por Talleres del Sur, cuya afirmación respecto de la ausencia de mayores registros consideró inexacta.

No desconozco que los hechos a los cuales se refieren las conversaciones guardan relación con circunstancias introducidas oportunamente en la demanda. En efecto, en el escrito inicial la actora aludió a comunicaciones mantenidas con el taller, a la demora en la provisión de repuestos y al inconveniente ocurrido luego de la entrega del rodado. Asimismo, parte de tales circunstancias fueron expresamente comprendidas en la prueba informativa a Talleres del Sur admitida durante la audiencia preliminar.

Sin embargo, esa circunstancia no conduce a una solución diferente.

Debe distinguirse entre la oportuna introducción de los hechos que conforman la plataforma litigiosa y la oportuna incorporación de los medios de prueba destinados a acreditarlos.

7.- Entonces, que determinado hecho haya sido invocado en la demanda y resulte objeto de una prueba informativa no habilita, por sí solo, la ulterior incorporación de cualquier otro medio probatorio preexistente que se encontraba en poder de quien lo ofrece.

En particular, el pedido de informes dirigido a Talleres del Sur tuvo por objeto obtener información y documentación existente en poder de aquel taller. Las capturas que luego se acompañaron, en cambio, constituyen documentación que se encontraba bajo la esfera de disponibilidad de la propia actora y cuya existencia conocía por haber intervenido personalmente en las conversaciones.

De tal modo, la respuesta brindada por Talleres del Sur pudo tornar especialmente útil, desde la perspectiva de la actora, la utilización de tales comunicaciones para controvertir su contenido; pero ese resultado no modifica la fecha de los documentos, ni el conocimiento que de ellos tenía la accionante, ni transforma en sobreviniente una prueba documental que estaba disponible al promoverse la acción.

Aceptar lo contrario importaría habilitar que, conforme al resultado favorable o desfavorable que produzca una medida probatoria, las partes completen posteriormente el ofrecimiento de prueba mediante documentación preexistente que conocían y tenían a su disposición, desplazando las oportunidades expresamente previstas por los arts. 304,

306 y 308 del CPCC.

8.- Las reglas de preclusión no constituyen, en este aspecto, un mero formalismo. La ordenación del proceso mediante etapas y oportunidades determinadas procura asegurar, entre otros valores, la seguridad jurídica y el debido proceso.

En ese sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de esta Circunscripción ha recordado recientemente que “el principio de preclusión procesal veda al litigante intentar renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente una disposición jurisdiccional”, vinculando esa regla con la seguridad jurídica que fundamenta la perentoriedad de los plazos (Cám. Apel. Civ., Com., Fam. y Min. de Viedma, “D.F.M.H. c/ V.N.M. s/ División de sociedad conyugal”, Expte. VI-02906-F-0000, Se. Def. N.º 48, 04/05/2026, con remisión a Se. N.º 230/2025 del mismo Tribunal).

La aplicación de esa pauta al supuesto de autos debe realizarse, concretamente, a partir de las reglas previstas por los arts. 306 y 308 del CPCC. Y, como se expuso, las capturas acompañadas corresponden a conversaciones anteriores a la demanda, conocidas por la actora, quien intervino personalmente en ellas, sin presentarlas en el momento procesal oportuno.

9.- Por otra parte, la circunstancia invocada por la recurrente relativa a que las conversaciones no fueron sometidas a pericia informática no constituye fundamento autónomo para resolver su admisibilidad.

Corresponde distinguir la oportunidad procesal de incorporación del documento de las medidas eventualmente destinadas a comprobar su autenticidad, integridad o autoría. La cuestión sometida aquí a decisión es anterior a ese examen: consiste en determinar si las capturas podían incorporarse al proceso en la oportunidad en que fueron presentadas.

La conclusión negativa alcanzada no se funda, por ello, en la naturaleza digital de las comunicaciones ni en la ausencia de pericia informática, sino en que se trata, como antes he referido, de documental anterior a la demanda, conocida y disponible para la actora al momento de promoverla, que no fue acompañada conforme al art. 306 del CPCC ni se encuentra comprendida en las excepciones previstas por el art. 308.

En consecuencia, resulta innecesario expedirse acerca de los mecanismos que eventualmente resultarían idóneos para comprobar la autenticidad o integridad de esas

comunicaciones, pues esa cuestión sólo adquiriría relevancia en caso de que la documental hubiese sido incorporada tempestivamente.

10.- Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto la providencia de fecha 10/08/2026 en cuanto tuvo por incorporada como prueba documental la acompañada mediante Mov. E0025.

Ello no importa emitir juicio acerca de la autenticidad, integridad o contenido de las comunicaciones, aspectos sobre los cuales no corresponde expedirse desde que su incorporación resulta improcedente por razones estrictamente vinculadas con la oportunidad procesal de su ofrecimiento.

Agrego que lo anteriormente expuesto no colisiona con el marco normativo consumeril aplicable al caso, ni sobre la distribución de la carga probatoria dispuesta en providencia de inicio, extremo que en cuanto a sus alcances, en todo caso será valorado al momento de emitir sentencia definitiva.

11.- Costas: En cuanto a las costas de la incidencia, entiendo que corresponde imponerlas por su orden.

Para así decidir pondero que la cuestión se suscita a partir de una providencia judicial que, luego de sustanciada la petición, tuvo inicialmente por incorporada la documental y que el planteo exigió determinar el alcance de las reglas de preclusión frente a documentación vinculada con una prueba informativa oportunamente ofrecida.

Encuentro en tales circunstancias mérito suficiente para apartarme excepcionalmente del principio objetivo de la derrota, dejando expresamente fundada la eximición conforme lo exige el art. 62, segundo párrafo, del CPCC, aplicable a las incidencias por remisión del art. 63.

12.- Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandada, atento a que la reposición prospera, su tratamiento deviene abstracto, sin perjuicio de la facultad que el art. 219 inc. b) del CPCC reconoce a la contraparte cuando se hace lugar a la revocatoria.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 10/08/2026

en cuanto tuvo por incorporada la documental acompañada por la parte actora mediante Mov. E0025.

II.- Tener por no incorporadas como prueba documental las capturas de pantalla acompañadas mediante Mov. E0025 y consecuentemente no sujetas a valoración por resultar extemporánea su presentación conforme a los arts. 304 inc. 8, 306 y 308 del CPCC.

III.- Declarar abstracto el tratamiento de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandada, atento al modo en que se resuelve la reposición y sin perjuicio de lo previsto en el art. 219 inc. b) del CPCC.

IV.- Imponer las costas de la presente incidencia por su orden, conforme a los arts. 62 y 63 del CPCC y por las razones expresadas precedentemente.

V.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad correspondiente.

VI.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez